



RESOLUCIÓN N° 1540 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 19 SET. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 981-2018
 CUT : 143054-2018
 IMPUGNANTE : Justo Nemecio Pérez Velazco
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada Los Palos'
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3653-2017-ANA/AAA I C-O y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 640-2018-ANA/AAA I C-O.

Se declara improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Justo Nemecio Pérez Velazco, debido a que la misma fue presentada fuera del plazo legalmente establecido.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Justo Nemecio Pérez Velazco contra la Resolución Directoral N° 640-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3653-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 26.12.2017, por medio de la cual declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua para el riego del predio denominado 'Sub Parcela 10599 C' ubicado en el sector La Yarada del distrito La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Justo Nemecio Pérez Velazco solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 3653-2017-ANA/AAA I C-O y de la Resolución Directoral N° 640-2018-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que por error se solicitó la formalización y no la regularización de licencia de uso de agua, procedimiento para el cual si cumple con el plazo y los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, lo cual no fue tomado en cuenta por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el momento de resolver el recurso de reconsideración presentado en fecha 18.01.2018.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES:

4.1. El señor Justo Nemecio Pérez Velazco, mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el 03.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de formalización de

Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.



licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado 'Sub Parcela 10599 C' ubicado en el sector La Yarada del distrito La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna.

4.2. El Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 2710-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 23.06.2016, indicó que la solicitud presentada por el señor Justo Nemecio Pérez Velazco se encuentra fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.3. Mediante el Informe Técnico N° 539-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 24.03.2017, el Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa Local del Agua Caplina-Ocoña concluyó el señor Justo Nemecio Pérez Velazco cumplió con acreditar la titularidad del predio denominado 'Sub Parcela 10599 C' y acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua proveniente del pozo IRHS 50.

4.4. Por medio del Informe Técnico N° 1283-2017-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 31.07.2017, el Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña concluyó:

- a) *«El administrado acreditó la titularidad y/o posesión de los predios sin nombre, identificados con Códigos Catastrales N° 7721, 7722, 7723 y 7724, ubicados en el Sector Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna».*
- b) *«Se verificó que el administrado no acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico con fecha anterior al 31 de Marzo del 2009 para acceder al proceso de formalización de licencia de uso de agua».*

4.5. A través de la Resolución Directoral N° 3653-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 26.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua para el riego del predio denominado 'Sub Parcela 10599 C' ubicado en el sector La Yarada del distrito La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna, debido a que el mismo no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 18.01.2018, el señor Justo Nemecio Pérez Velazco interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3653-2017-ANA/AAA I C-O indicando que por un error material solicitó el acogimiento a un procedimiento de formalización y no de regularización como correspondía, con el cual si cumple con los requisitos especificados en la normatividad hídrica, solicitando la misma por medio del referido recurso.

En el referido recurso adjuntó los siguientes documentos: (i) Dos Constancias de fechas 11.09.2013 y 18.11.2013 emitidas por la Dirección Regional Agraria Tacna del Ministerio de Agricultura, (ii) Una Constancia de fecha 08.09.2003 emitida por la Comisión de Regantes del Pozo IRHS-50 – Los Palos, (iii) Dos Recibos emitidos por Comisión de Regantes del Pozo IRHS-50 – Los Palos de fecha 25.04.2015, (iii) Una Carta emitida por la Municipalidad Provincial de Tacna de fecha 27.11.2003, (iv) Un Acta de Constatación de fecha 18.07.2003 emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado Menor La Yarada; y, (v) Un Certificado Catastral del predio con U.C. 07724 de fecha 18.03.2008.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 640-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Justo Nemecio Pérez Velazco, debido a que los fundamentos ni los medios probatorios presentados por el administrado generaron convicción de que se logre cambiar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3653-2017-ANA/AAA I C-O, no



acreditándose los requisitos requeridos para acceder a una formalización de licencia de uso de agua conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

La referida resolución fue notificada al administrado en fecha 24.07.2018, conforme se aprecia del Acta de Notificación que obra en autos.

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 14.08.2018, el señor Justo Nemecio Pérez Velazco interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 640-2018-ANA/AAA I C-O, con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

- 6.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador *«las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»*.

- 6.2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.



Respecto a la declaración de la nulidad de oficio

- 6.3. De acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) Competencia: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo





- órgano emisor.
- b) Plazo: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
 - c) Causales: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3653-2017-ANA/AAA I C-O

- 6.4. El señor Justo Nemecio Pérez Velazco, mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el **03.11.2015**, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea para el riego del predio denominado 'Sub Parcela 10599 C' ubicado en el sector La Yarada del distrito La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna.
- 6.5. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, el plazo para acogerse al procedimiento de Formalización o Regularización, venció el 31.10.2015. En la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se señala que la recepción de solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua se efectuará a partir del 13.07.2015 al 31.10.2015; no obstante ello, dado que el 31.10.2015 correspondió a un sábado (día no hábil), en aplicación del numeral, 143.2 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General², se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02.11.2015.
- 6.6. Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua³, no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas; por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto de la solicitud presentada por el señor Justo Nemecio Pérez Velazco; sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 3653-2017-ANA/AAA I C-O realizó un análisis de fondo respecto de la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el recurrente, pese a que fue presentada de manera extemporánea (03.11.2015) a la fecha del vencimiento legalmente establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 6.7. En este sentido, considerando lo señalado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución se puede advertir que la Resolución Directoral N° 3653-2017-ANA/AAA I C-O vulneraría el Principio de Legalidad⁴ puesto que luego del plazo establecido para la tramitación del procedimiento administrativo para la formalización de licencias de uso de agua, como la



² "Artículo 143.2- Transcurso del plazo

(...)

143.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente."

³ "En el contexto establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

⁴ El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)"



presentada por el señor Justo Nemecio Pérez Velazco, no correspondía a la Autoridad Administrativa del Agua emitir un pronunciamiento analizando el fondo de la solicitud por haber sido presentada extemporáneamente.



6.8. El artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley⁵ puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, precisando que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo. La facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo.

6.9. Por lo expuesto, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 3653-2017-ANA/AAA I C-O contraviene lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este Colegiado declarar de oficio la nulidad de la mencionada resolución directoral, al amparo del artículo 211° de la referida norma.

6.10. De la misma forma, habiéndose declarado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3653-2017-ANA/AAA I C-O y dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 640-2018-ANA/AAA I C-O, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento del recurso de apelación presentado por el señor Justo Nemecio Pérez Velazco contra la última resolución.

Respecto al procedimiento administrativo de formalización de licencia de uso de agua presentado por el señor Justo Nemecio Pérez Velazco

6.11. Considerando lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, al contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el impugnante, se procederá a analizar el fondo del asunto.

6.12. En atención a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución este Colegiado observa que el impugnante presentó su solicitud para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua el 03.11.2015; es decir, con fecha posterior al plazo legalmente establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.13. En ese sentido, se debe señalar que al haberse acreditado que el señor Justo Nemecio Pérez Velazco presentó su solicitud con fecha posterior al 02.11.2015; es decir, cuando ya había transcurrido la fecha prevista en el ordenamiento legal, no se encontraba habilitado para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que corresponde declarar improcedente por extemporánea la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el

⁵ «Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».



mismo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1543-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.09.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 3653-2017-ANA/AAA I C-O y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 640-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Justo Nemecio Pérez Velazco.
- 3°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el señor Justo Nemecio Pérez Velazco contra la Resolución Directoral N° 640-2018-ANA/AAA I C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL